



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **03 de MAYO DE 2024** siendo las 2:00PM la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 152**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado **GUILLERMO LEON CASTRO RIVAS** en contra de **COLPENSIONES** y la **UGPP**. Bajo radicación N°760013105- **004-2018-00315-01**.

En donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada a favor del demandante en la *Sentencia N° 105 del 31 de mayo 2023, proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **ABSUELVE** a las demandadas de reconocer y pagar una pensión de vejez con sus intereses moratorios. **CONCEDE** el grado jurisdiccional de consulta. **CONDENA** al demandante en costas.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo que la Sala decide dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 128

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Encontrarse en las actuaciones registro de semanas de cotización inferiores a las exigidas por la ley.

En efecto, viendo la cuestión pensional, los hechos de la demanda, sus anexos y las contestaciones, el actor centra su solicitud pensional en que la UGPP y COLPENSIONES le reconozcan una pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición -edad- y 1.139,29 semanas cotizadas en la vida laboral, incluidos tiempos públicos, privados y cotizaciones en Colombia mayor que la apoderada afirma, las realizaron familiares del demandante desde 1997 a enero de 2001.

Cali, 20 de Mayo del 2016	
Señores COLOMBIA ADULTO MAYOR Sucursal Cali La ciudad.	

REFERENCIA: Solicitud de Información. **14**

GUILLERMO LEON CASTRO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14 971.314 de Cali, haciendo uso del conocido "**DERECHO DE PETICION**", establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de Junio 30 del 2015, de manera respetuosa le solicito ordenar a quien corresponda **CERTIFIQUE** lo siguiente:

1. Que a la fecha **NO** aparezco vinculado a alguno de los programas que maneja esa entidad y más concretamente al denominado "**SUBSIDIO DE PENSION**".
2. Que por un error del sistema de información de esas dependencias, se me incorpore años atrás como beneficiario del programa "subsido de pensión", el que fue corregido por la misma entidad en la base de datos, desde el año 2001.

Este documento lo requiero respetable entidad, en orden a utilizarlo en una reclamación indemnizatoria de aportes hechos a entidades del Estado, cuando estuve vinculado al mismo como funcionario y donde se ha consignado en reciente "**resolución**", cuya copia adjunto a este escrito, que estoy vinculado a programas pensionales que maneja esa entidad.

De modo preliminar, cabe señalar que la afirmación del hecho 5º y 14º de la demanda, referente a contar el actor con cotizaciones bajo el régimen subsidiado, que una vez revisada la documental

aportada por la demanda, es el mismo actor quien se encargó de dejar en claro, ante la UGPP y ante el CONSORCIO PROSPERAR que administra el régimen subsidiado, su no pertenencia al mismo, solicitando incluso su desvinculación del sistema por tratarse de un error (pág. 9, 10, 165, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado):

Precisado ello, se debe identificar cual es el fondo encargado de responder por la posible prestación económica de vejez a que haya lugar. Siendo importante resaltar que, tanto la **UGPP** como **COLPENSIONES** no desconocen que el actor realizó cotizaciones al régimen de prima media, unas a **CAJANAL** cuando estuvo vinculado con entidades públicas, otras al ISS en sus cotizaciones del sector privado (pág. 117, 140, 146, 150, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado); sin embargo, al ser su última cotización al sistema en CAJANAL en **octubre de 1991**, es este último fondo, quien de existir lugar a una pensión de vejez debe acudir a su reconocimiento y pago, siendo la **UGPP** quien por mandato legal (**Art. 156 Ley 1151 de 2007¹, art. 1 Decreto 4269 de 2011²**), se encuentra a cargo de estas prestaciones del sistema de seguridad social.

Determinado el fondo legitimado frente a la petición pensional presentada, se ocupa la Sala de la norma aplicable al caso, donde se alega pertenecer al régimen de transición, beneficio con el que efectivamente se cuenta, por tener **43 años al 01 de abril de 1994**, tras haber nacido el **29 de diciembre de 1950** (pág. 110 archivo 01Expediente; cuaderno juzgado), pudiendo beneficiarse de la norma anterior a la **ley 100 de 1993**, esto es, tanto de la **ley 71 de 1988** como del **Decreto 758 de 1990**, pues no se debe dejar de lado que el actor también realizó cotizaciones al ISS. Ambas normativas a los hombres les exigen el cumplimiento de 60 años de edad, alcanzada por el demandante el **29 de diciembre de 2010**.

Frente a las semanas de cotización, la **ley 71** con el cómputo de tiempos del sector público y privado, pide un mínimo de **20 años** de aportes, que convertidos a semanas serían **1.028,4 semanas**, mientras que, el **Decreto 758 de 1990** al que puede llegarse también con sumatorias de tiempos públicos y

2

¹ **“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;”

² **“Artículo 1°. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. ...

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”

privados, permisión dada por el **literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993**³ anotándose que de forma específica el Art.366 ordena atender las disposiciones distintas a la edad y tiempo de servicio, con la norma de seguridad social⁴.

Posición que jurisprudencialmente ha pregonado la Corte Constitucional (**T-174 de 2008, T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-334 de 2011 y T-360 de 2012**, en su mayoría reiteradas en la sentencia **SU 769 de 2014**) de tiempo atrás y de forma reiterada por el máximo tribunal de lo constitucional, la aplicación de la normativa del ISS con los tiempos laborados en el sector público y no cotizados, y que también cuenta con cambio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia **SL 1947 del 2020**⁵.

Es pues que esta normativa del ISS exige tener mil semanas cotizadas en toda la vida laboral, o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional; por lo que procede la Corporación a verificar el tiempo de cotización y servicios prestados acreditados en el proceso, teniendo en cuenta las certificaciones laborales en la Rama Judicial, la Procuraduría, Ministerio de trabajo y las Universidades del sector privado con las cuales laboró el actor, encontrando un total de **787 semanas** (ver cuadro anexo a la sentencia).

En este cúmulo no se puede considerar, para efectos del conteo de semanas, el tiempo laborado y cotizado en forma doble por el demandante, llama la atención de la Sala, que la historia laboral del COLPENSIONES incluye al actor, el tiempo laborado bajo la modalidad de hora cátedra en la UNIVERSIDAD LIBRE, pues conforme la certificación expedida por esta institución académica (pág. 162 archivo 01Expediente; cuaderno juzgado), se contó con vinculación laboral a término fijo con hora cátedra, modalidad contractual para docentes que no exime de la obligación de afiliación y cotización pensional, como lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia **SL 2799 de 2020**⁶, siendo el aporte por el periodo escolar, que en caso del actor se ejecutó del **07 de octubre**

3

3 ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

4 ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.**

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

5 SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

⁶ **SL 2799 de 2020:** “Ahora, respecto del segundo asunto, como lo aduce la censura, la Corte advierte que es equivocada la conclusión del juez plural en cuanto a que la cotización de los profesores hora cátedra al sistema de seguridad social debe hacerse conforme al número de horas laboradas, pues desconoció la regulación de seguridad social para este tipo de vinculaciones y, además, pasó por alto postulados de la Constitución Política de 1991, tales como el principio de igualdad -artículo 13- y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

de 1991 al 03 de marzo de 1992 y del 27 de octubre de 1992 al 11 de mayo de 1993, los cuales responde a la suma de **48,71 semanas**, que sumadas a las 787, da un total de **835,71 semanas** en toda la vida laboral, las cuales no satisfacen las exigencias de las normativas en cita.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta etapa procesal

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

4

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	
BANCO DE COLOMBIA	09/08/1973	31/12/1973	144	20.57	pág. 150
RAMA JUDICIAL	11/09/1974	10/10/1974	29	4.14	pág. 117
MIN TRABAJO	06/01/1976	04/06/1976	150	21.43	Pág. 140
MIN TRABAJO	05/06/1976	06/06/1976	0	0.00	Doble Pág. 117, 140
RAMA JUDICIAL	05/06/1976	31/07/1977	421	60.14	pág. 117, 125
RAMA JUDICIAL	01/08/1977	14/09/1978	409	58.43	pág. 117
RAMA JUDICIAL	16/09/1978	30/09/1978	14	2.00	pág. 117

-artículo 25-, de modo que en dichos casos el pago de cotizaciones debe hacerse por la totalidad del *periodo académico*, así el docente labore por horas y no devengue un salario mínimo legal mensual vigente.

En efecto, las disposiciones del sistema de seguridad social han dispuesto que la cotización al sistema de pensiones debe realizarse por cada mensualidad y sobre una base que no puede ser inferior al salario mínimo legal. Por tanto, así los profesores de hora cátedra laboran menos de una jornada de trabajo, los aportes deben efectuarse bajo tales parámetros mínimos establecidos en la legislación.

... Conforme lo anterior, en el caso de los profesores de hora cátedra, cuya vinculación debe hacerse imperativamente a través de contrato de trabajo con las instituciones universitarias por el *periodo académico* (CC C-006-1996 y C-517-1999), los aportes deben realizarse por dicho tiempo mes a mes y sobre una base no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, pues, se reitera, independientemente de que no presten servicios en una jornada completa de trabajo, lo cierto es que no están exonerados por la ley para efectuar los aportes sobre esas condiciones mínimas previstas por el legislador.”

RAMA JUDICIAL	01/10/1979	16/08/1984	1781	254.43	pág. 117
RAMA JUDICIAL	17/08/1984	31/08/1984	14	2.00	pág. 117
RAMA JUDICIAL	01/09/1984	15/10/1984	44	6.29	pág. 117
RAMA JUDICIAL	16/10/1984	31/12/1984	76	10.86	pág. 133
RAMA JUDICIAL	01/01/1985	31/12/1985	364	52.00	pág. 134
CORP U LIBRE DE COL	13/11/1985	30/07/1986	0	0.00	Doble Pág. 134, 150
RAMA JUDICIAL	01/01/1986	31/12/1986	364	52.00	pág. 135
CORP U LIBRE DE COL	21/11/1986	07/09/1987	0	0.00	Doble pág. 135, 136, 150
RAMA JUDICIAL	01/01/1987	31/12/1987	364	52.00	pág. 136
CORP U LIBRE DE COL	04/11/1987	30/07/1988	0	0.00	Doble pág. 136, 137, 150
UNIV DE SN BUENAVENTURA	28/07/1988	19/11/1988	0	0.00	Doble pág. 137, 150
CORP U LIBRE DE COL	22/11/1988	31/12/1988	0	0.00	Doble pág. 137, 150
RAMA JUDICIAL	01/01/1988	31/12/1988	365	52.14	pág. 137
CORP U LIBRE DE COL	01/01/1989	24/09/1990	631	90.14	pág. 150
UNIV DE SN BUENAVENTURA	08/02/1989	03/06/1989	0	0.00	Doble pág. 150
UNIV SANTIAGO DE CALI	16/03/1989	30/06/1989	0	0.00	Doble pág. 150
UNIV DE SN BUENAVENTURA	18/07/1989	18/11/1989	0	0.00	Doble pág. 150
UNIV SANTIAGO DE CALI	10/10/1989	22/12/1989	0	0.00	Doble pág. 150
UNIV DE SN BUENAVENTURA	01/02/1990	02/06/1990	0	0.00	Doble pág. 150
UNIV SANTIAGO DE CALI	25/05/1990	02/08/1990	0	0.00	Doble pág. 150
UNIV DE SN BUENAVENTURA	16/08/1990	08/11/1990	0	0.00	Doble pág. 150
RAMA JUDICIAL	25/09/1990	31/10/1990	36	5.14	pág. 117, 138
CORP U LIBRE DE COL	01/11/1990	08/11/1990	7	1.00	pág. 150
UNIV DE SN BUENAVENTURA	09/11/1990	17/11/1990	8	1.14	pág. 150
RAMA JUDICIAL	16/01/1991	31/10/1991	288	41.14	pág. 117
TOTAL SEMANAS					787.00

CORP U LIBRE DE COL	07/10/1991	31/12/1991	85	12.14	pág. 163
CORP U LIBRE DE COL	01/01/1992	03/03/1992	62	8.86	pág. 163
CORP U LIBRE DE COL	29/10/1992	11/05/1993	194	27.71	pág. 163
TOTAL APORTES HORA CATEDRA					48.71

TOTAL SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	835.71
---	---------------